

## VOTO RAZONADO DEL JUEZ DE ROUX RENGIFO

Comparto el punto de vista de acuerdo con el cual el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, es decir, a ser considerado por el orden jurídico como sujeto de derechos, no guarda relación con la cuestión de si a una persona se le permite o no que ejerza estos últimos en la práctica.

Al respecto, bien vale la distinción entre la personalidad jurídica (que sería el *qué* de la condición de sujeto de derechos y deberes), la capacidad jurídica (que sería el *cuánto*, la expresión cuantitativa de esa condición, y podría ser objeto de medición y comparación, para decir, por ejemplo, que es mayor en el adulto que el menor de edad) y el ejercicio efectivo de esa capacidad (que podría verse afectado de muy diversas maneras, por la acción, legítima o ilegítima, del Estado y de los particulares).

Sería posible traer a colación numerosísimos ejemplos de conductas que comportan agudas restricciones ilícitas al ejercicio de los derechos, sin que sea viable afirmar que suprimen la personalidad jurídica de la víctima: sería el caso, por señalar lo primero que se viene a la mente, de las detenciones arbitrarias (sobre todo cuando van acompañadas de la incomunicación prolongada del detenido), del sometimiento de una persona a un régimen de interdicción por demencia o disipación sin previo cumplimiento de un debido proceso, o del secuestro.

Podría pensarse, con todo, que ciertas restricciones al ejercicio de los derechos son tan intensas y tan profundas, que equivalen a una derogación del reconocimiento de la personalidad jurídica, y que la desaparición forzada constituye al respecto un caso paradigmático. Sin embargo, siempre será pertinente *contra-argumentar* que la cuestión de la personalidad jurídica pertenece a un orden completamente distinto al del uso y goce, en el plano de los hechos, de los derechos del sujeto de que se trata. Y no porque el reconocimiento de la personalidad jurídica sea una suerte de ente lequía a la que le falten puntos de contacto con la realidad de los hombres y las mujeres de carne y hueso, sino porque la consagración normativa del derecho a ese reconocimiento se dirige a contrarrestar un flagelo que merece

ser combatido, en su especificidad, con el mayor vigor: aquél que consiste en que determinados ordenamientos jurídicos establecen, por definición, que ciertas categorías de seres humanos carecen de la condición de sujetos de derechos y deberes y son, para todos los efectos, asimilables a las cosas<sup>1</sup>.

El derecho internacional de los derechos humanos ha venido, en todo caso, dándole vueltas, en las últimas décadas, a la cuestión de si la desaparición forzada viola o no el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992 dedica un apartado a enunciar, aunque sin pretensiones exhaustivas, los derechos violados por las desapariciones y encabeza el respectivo listado con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 1.2). La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de 1994 –primer instrumento convencional internacional contra el flagelo– se abstiene, en cambio, de hacer esa clase de enunciación, aunque en un "considerando" señala que la desaparición forzada viola múltiples derechos esenciales de la persona humana, de carácter inderogable.

En cuanto se refiere a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, hay algo interesante por destacar. En dos de sus célebres sentencias sobre los

1 En los trabajos preparatorios del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos quedan huellas del hecho de que los miembros del Comité de Redacción encararon, en su oportunidad, la cuestión del plano en que debería quedar situado el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Son de notar, al respecto, las diferencias que hay entre la parte pertinente del reporte del Comité de Redacción sobre la primera sesión de trabajo de 1947 y el texto surgido de la Comisión de Derechos Humanos en 1950, que es el correspondiente al artículo 16 del Pacto. La fórmula consignada en el reporte de 1947 reunía en una misma disposición el tema del ejercicio de los derechos y el de la "personalidad judicial"; decía así: "no person shall be restricted in the personal exercise of his civil rights or deprived of judicial personality, save in case of: a) minors, b) ...". El texto definitivo se concentra en la cuestión de la personalidad jurídica y reza: "every one shall have the right to recognition everywhere as a person before the law".

"casos hondureños" (Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz) el Tribunal se abstuvo de declarar violados, con ocasión de sendos casos de desaparición forzada de personas, el artículo 3 de la Convención Americana, referente al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. En otras palabras, contrajo los alcances de la desaparición forzada a la transgresión de los artículos 7 (derecho a la libertad personal), 5 (derecho a la integridad personal) y 4 (derecho a la vida) de la mencionada Convención. Doce años más tarde, en la sentencia del Caso Trujillo Oroza, referente a una desaparición forzada ocurrida, esta vez, en Bolivia, el Tribunal declaró violados, además de los artículos 4, 5 y 7 del mencionado instrumento internacional, el artículo 3 del mismo. Debe advertirse, sin embargo, que tal declaración fue efectuada, como lo dice la propia sentencia, "conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado", y que la Corte no construyó un razonamiento expreso en torno a la cuestión jurídica de fondo a la que se ha venido haciendo referencia.

Detrás de la pregunta recurrente sobre si la desaparición forzada de personas viola el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, se encuentra, entre otras preocupaciones, la referente al hecho de que ciertos aspectos, muy agresivos y ofensivos, de la correspondiente conducta, no quedan cubiertos por la órbita de las disposiciones referentes a los derechos a la libertad, la integridad y la vida.

La desaparición forzada se caracteriza, entre otras cosas, por crear una situación de duda insuperable sobre el hecho de si la víctima se encuentra viva o muerta, en otras palabras, sobre si sigue existiendo o ha dejado de existir. Esa situación surge del hecho de que los autores de la desaparición, no solo cortan todo tipo de comunicación entre el desaparecido y la sociedad a la que pertenece, sino de que eliminan todo rastro o información, tanto acerca de la sobrevivencia como de la muerte de la persona de que se trata (con la excepción del mero transcurso del tiempo como indicio creciente de probabilidad del deceso de la víctima). Los victimarios crean, en otras palabras, un estado de indefinición sobre la existencia del desaparecido<sup>2</sup>.

2 Los móviles que conducen a ello son bastante complejos. A pesar de lo que suele afirmarse, no se trata tan solo de eliminar pruebas para garantizar la impunidad de los victimarios. También se pretende, entre otras cosas, quebrar

La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, captan con claridad ese aspecto del flagelo que se relaciona con una *desinformación* radical del entorno social de la persona desaparecida sobre el paradero y la sobrevivencia o la muerte de ésta. Por eso, la lucha contra aquél se libra en buena medida, de acuerdo con esos instrumentos, en el campo del registro y la conservación de la información sobre las personas que se encuentre bajo riesgo de ser desaparecidas, y en el de la reconstrucción del hilo informativo perdido acerca de la suerte y el paradero de quienes han sido víctimas de una desaparición efectiva. Buena parte del contenido de dichos instrumentos está dedicado a prescribir la adopción de medidas que tienden a esos fines<sup>3</sup>.

toda resistencia de la víctima ante la tortura, haciéndole sentir que está perdida contra toda esperanza, llevar la agresión contra ella, irrespetando y ocultando el cadáver, a límites que van más allá de la muerte y, sobre todo, aterrorizar e inmovilizar a los grupos y las comunidades que conforman el entorno social del desaparecido.

3 Entre las prescripciones a las que se ha hecho referencia merecen ser señaladas las siguientes: se debe diseñar un recurso rápido y eficaz en aplicación del cual las autoridades competentes tengan acceso a todos los lugares donde se encuentren personas privadas de la libertad y a cualquier otro tipo de lugar donde haya motivos para creer que puedan encontrarse personas desaparecidas; las personas privadas de libertad solo pueden ser confinadas en lugares oficialmente reconocidos; se debe proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y los lugares en que se cumple, incluidos los lugares de transferencia, a sus familiares y sus abogados; en todo lugar de detención debe haber un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad, que estará a disposición de los familiares y los abogados del detenido; debe organizarse un registro centralizado que reúna las características mencionadas en el punto anterior; deben imponerse penas a los agentes estatales que se nieguen, sin fundamento, a proporcionar información sobre una privación de libertad; cuando se informe que un detenido ha sido puesto en libertad se deben proporcionar medios que permitan verificar con certeza que tal cosa se ha cumplido; los resultados de las investigaciones sobre las desapariciones se comunicarán a todas las personas interesadas, a menos que ello obstaculice la instrucción de la respectiva causa penal; toda desaparición forzada será considerada como delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero del desaparecido y mientras no se esclarezcan los hechos.

Con todo, no parece posible asir este aspecto de la desaparición forzada con la disposición de la Convención Americana (para no hablar de otros tratados de protección) referentes al derecho de reconocimiento a la personalidad jurídica. En el curso de las discusiones sobre el proyecto de la presente sentencia, me he estado preguntando si dicho aspecto de la desaparición ataca algunos de los presupuestos básicos del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Y he estado reflexionando sobre la posibilidad de argüir que para que un ser humano pueda ser reconocido como sujeto de derechos y deberes o, más precisamente, para que se mantenga vigente el reconocimiento de su condición de sujeto de derechos y deberes que le depara el orden jurídico, se requiere que no caiga en ese limbo nebuloso de indefinición en cuanto a su existencia que comporta la desaparición. A la postre, sin embargo, me he visto obligado a concluir que lo relativo a ese estado de indefinición pertenece al orden del ejercicio de los derechos, y no al del reconocimiento de la personalidad jurídica, en los términos y para los propósitos de acuerdo con los cuales lo consagra el artículo 3 de la Convención Americana.

\*

\* \*

Debo expresar mi insatisfacción con el párrafo No. 180 de la sentencia, que forma parte de las consideraciones de la Corte en torno al tema de si se violó o no el artículo 3 de la Convención. A mi modo de ver, ese párrafo mezcla temas que merecían ser tratados por separado e introduce, en toda la mitad, una reflexión sobre la privación arbitraria de la vida, cuya relación con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica requería, para hacer comprensible el hilo de la argumentación, mayores desarrollos.

\*

\* \*

Comparto las afirmaciones de la Corte, formuladas en el marco del examen del cumplimiento o incumplimiento del artículo 1.1 de la Convención Americana, sobre su falta de competencia para declarar que un Estado ha violado las Convenciones de Ginebra de 1949 sobre Derecho Internacional Humanitario.

Lamento, sin embargo, que el tema de las normas humanitarias no hubiera sido planteado en relación con artículo 2 de la Convención Americana. En un país sometido a un conflicto armado interior como el que se vivía en Guatemala cuando ocurrieron los hechos del caso, las "medidas legislativas o de otro carácter" que son necesarias para hacer efectivos los derechos contemplados en la Convención, incluyen, a no dudarlo, las que consisten en asumir, divulgar y cumplir las reglas del derecho humanitario aplicables a ese tipo de conflictos, y en investigar y castigar las infracciones que se cometan contra ellas.



Carlos Vicente de Roux Rengifo  
Juez



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario